

**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 12 de diciembre de 2023.-**

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 27 de noviembre de 2023, feneció en silencio el traslado restante al demandado, que se confirió en auto anterior.

El 24 de noviembre de 2023 venció EN SILENCIO, el traslado conferido en auto anterior (Art. 40 CGP).

**La Secretaria, CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 24 de enero de 2024.**

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta el 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

**La Secretaria,**



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo G. Real No. 00192 de 2022**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRÁN**

**Fecha Auto: 25 de enero de 2024.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes. Así las cosas, tenemos que los 6 días restantes de traslado al demandado, fenecieron EN SILENCIO el 23 de noviembre de 2023. Por lo que se continuará con el trámite de rigor.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la Primera copia de la Primera Copia de la Escritura Pública No. 1697 del 29 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D.C., registrada en el Folio de Matricula No. 50N-20810274 y que respalda el PAGARÉ No. 5700009700309936, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda –Davivienda-, Establecimiento Bancario **identificado con NIT. 860.034.313-7**, inició demanda en contra de **CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN con C.C. No. 19.296.552**, por lo que se dictó orden de apremio el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandada fue notificada por aviso, como se hizo constar en párrafo inicial del auto, anterior, cuyo traslado feneció EN SILENCIO el 23 de noviembre de 2023, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y*

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".*

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5°) De cara al silencio de las partes, se tendrá por diligenciado en legal forma el comisorio y como consecuencia de ello, lo procedente es continuar con el trámite de rigor, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso, y en ese orden de ideas, las partes cuentan con el término de **20 días**, para presentar el avalúo del inmueble aquí cautelado que es de propiedad del demandado, CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN con C.C. No. 19.296.552 y que está identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20810274**, tiempo contado desde la notificación por estado del presente proveído. Fenecido este plazo, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

6.- Atendiendo lo dispuesto en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, conforme a la documental aportada el 20 de noviembre de 2023, por el polo

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

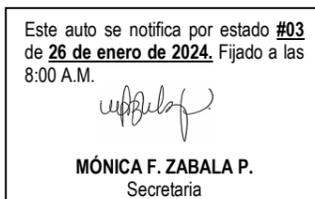
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

actor, este Despacho Judicial tendrá **como su autorizado y dependiente judicial**, a CAMILO ANDRÉS ACEVEDO MARTÍNEZ, con las facultades expresas conferidas, **quien tendrá acceso al expediente solamente si acredita su calidad de estudiante de derecho**; de lo contrario solamente podrá recibir información de lo que conste en cartelera que obra fijada en secretaría y las publicaciones colgadas en el micrositio web de esta sede judicial (Art. 123 C.G.P. y artículos 26 literal f y 27 de la Ley 196 de 1971)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



<sup>1</sup> "...Art. 26 literal f, Ley 196 de 1971. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas sólo podrán ser examinados: ...f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho...**"

Art. 27.- Los dependientes de los abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderada, **cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida... quien deberá presentar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes...**"

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

**E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce529a8da29daf253a6ff6964e425513a360fec9814a5d515ea1137e8873fc87**

Documento generado en 25/01/2024 05:51:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**